



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N ° 03063-2013-PA/TC

CAÑETE

JUAN JAVIER ZÚÑIGA BALBÍN

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 12 de setiembre de 2013

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Javier Zúñiga Balbín contra la resolución de fojas 34, su fecha 9 de mayo de 2013. expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 25 de enero de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Unidad de Gestión Educativa Local N ° 08 - Cañete, solicitando que se ordene la inmediata suspensión e inaplicación de la Ley N ° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley del Profesorado N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212, por vulnerar su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta que la Ley N.º 29944 establece condiciones laborales desfavorables en comparación con la Ley N.º 24029, afectando derechos y beneficios laborales adquiridos, como son la estabilidad laboral y las bonificaciones especiales.
2. Que el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, con fecha 6 de febrero de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que la norma objeto del proceso es heteroaplicativa. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por estimar que la parte demandante solo cuestiona en abstracto la Ley N.º 29944, sin identificar las prescripciones normativas que estarían lesionando sus derechos constitucionales, lo que evidencia que los hechos de la demanda no están referidos al contenido esencial de los derechos fundamentales invocados.
3. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable para el caso concreto la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de noviembre de 2012, por vulnerar supuestamente derechos y bonificaciones laborales adquiridos por la recurrente.
4. Que el artículo 3º del Código Procesal Constitucional ha regulado el proceso de amparo contra normas legales, señalando que solo procede contra normas autoaplicativas. El segundo párrafo del mismo artículo define que “Son normas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 03063-2013-PA/TC  
CAÑETE  
JUAN JAVIER ZÚÑIGA BALBÍN

*autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigor, resulta inmediata e incondicionada”.*

5. Que en el presente caso, se aprecia que la norma cuestionada no es autoaplicativa, puesto que requiere de una actividad administrativa posterior. En ausencia del acto de aplicación por los emplazados no es posible examinar si las consecuencias de dicha norma para el caso concreto, en efecto, importan una afectación del derecho constitucional invocado.
6. Que a mayor abundamiento, debe precisarse que sobre el control abstracto de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, se han interpuesto los procesos de inconstitucionalidad recaídos en el Expedientes N.º 00021-2012-PI/TC, 00008-2013-PI/TC, 00009-2013-PI/TC y 00010-2013-PI/TC, y se han admitido a trámite los Expedientes N.º 00019-2012-PI/TC y 00020-2012-PI/PTC, los mismos que se encuentran pendientes de resolución

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL